

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 243

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril del 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Obras Civiles y Técnicas, S. R. L. (Ocitec).

Abogados: Dra. Paola Cornielle Arias y Lic. Rafael Martín Cornielle Arias.

Recurridos: Teodocio Acosta Acosta y Fepan Construcción, S. R. L.

Abogado: Lic. José Isaias Reyes Acosta.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en 8 audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Obras Civiles y Técnicas, S.R.L. (OCITEC), sociedad comercial organizada, existente y en funcionamiento de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social actual en la calle Las Alturas núm. 9, sector Los Ríos, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administrativo, Ing. Herandy Santos Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084381-1, domiciliado y residente en esta ciudad; sociedad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Paola Cornielle Arias y Lic. Rafael Martín Cornielle Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0909615-6 y 001-0776478-9, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Teodocio Acosta Acosta y Fepan Construcción, SRL, el primero debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Isaias Reyes Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015696-5, y la segunda por el Lic. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-55, ambos con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, primer nivel, edificio A, residencial Proesa, Urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00249, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodocio Acosta Acosta en contra de la entidad Obras Civiles y Técnicas, SRL (Ocitec), por bien fundada. Segundo: REVOCA la Sentencia Civil núm. 038-2016-SEEN-00034 dictada en fecha 15 de enero de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por contrario imperio. Tercero: CONDENA a la entidad Obras Civiles y Técnicas, SRL (Ocitec) pagar al señor Teodocio Acosta Acosta la suma de Seis Millones

Seiscientos Seis Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 00/100 (RD\$6,606,828.00) de capital adeudado, más interés indemnizatorio, calculado a partir de la notificación de esta sentencia Cuarto: DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por el señor Teodocio Acosta Acosta en perjuicio de la entidad Obras Civiles y Técnicas, SRL (Ocitec), hecho por el Acto núm. 409/2014 de fecha 27 de marzo de 2014 del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio. En consecuencia, ORDENA a los terceros embargados, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso, Banco BHD, Scotiabank, Banco Múltiple León y Banco de Reservas de la República Dominicana, pagar directamente en manos del señor Teodocio Acosta Acosta de las sumas por las que se reconozca deudor de la compañía Obras Civiles y Técnicas, SRL (Ocitec), hasta la concurrencia del monto de la deuda reconocida en RD\$6,606,828.00 más intereses al 0.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia al deudor. Quinto: CONDENA a Obras Civiles y Técnicas, SRL (Ocitec) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado José Isaías Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2017, donde la parte recurrida Teodocio Acosta Acosta invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida Fepan Construcción, SRL invoca sus medios de defensa y; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Acosta Peralta, no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Obras Civiles y Técnicas, S.R.L. (OCITEC), y como recurridos Teodocio Acosta Acosta y Fepan Construcción, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de un crédito surgido entre Fepan Construcción, SRL como acreedora y Obras Civiles y Técnicas, S.R.L. (OCITEC), como deudora, ante el alegado incumplimiento de pago de esta última, la acreedora la demandó en cobro de pesos y en el curso de dicha acción, a través de cesión de crédito de fecha 24 de febrero de 2014, Fepan Construcción, SRL cedió a Teodocio Acosta Acosta el crédito que perseguía contra su deudor, procediendo dicho cesionario a notificar a la actual recurrente esta operación y continuó con la

demanda en cobro de pesos, además de trabar embargo retentivo y demandar su validez; b) ambas demandas fueron fusionadas por el tribunal apoderado, declarando inadmisibles el cobro de los valores por falta de calidad, a solicitud de la parte demandada, ya que no fue correctamente notificada la cesión de crédito, y rechazó la demanda en validez de embargo retentivo mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00034 de fecha 15 de enero de 2016 c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, reiterando la parte recurrida el medio de inadmisión por falta de calidad, la alzada rechazó dicha petición incidental y en el fondo acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo impugnado y acogió las demandas primigenias mediante sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00249, de fecha 24 de abril de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Obras Civiles y Técnicas, S.R.L. (OCITEC), invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil que implica una violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba. **Segundo:** violación al artículo 1690 del Código Civil dominicano. **Tercero:** violación al artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente, alega, esencialmente, que la corte incurrió en los vicios denunciados, relativo a la vulneración de los textos precedentemente citados, ya que la recurrente nunca fue válidamente puesta en conocimiento de la cesión del crédito que justifica los reclamos del recurrido, Teodocio Acosta Acosta, puesto que el acto núm. 270/2014, por el cual se dice se notificó dicha cesión se realizó en transgresión de las disposiciones del artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez que nunca llegó a sus manos ni de su representante ni de ninguno de sus socios, sin embargo, la alzada consideró dicha notificación válida, cuando en las condiciones efectuadas no queda el acreedor cedido con acción frente a su deudor en aplicación de las previsiones del artículo 1690 del Código Civil.

4) La parte recurrida, Teodocio Acosta Acosta defiende la sentencia criticada en relación a los medios examinados, alegando que el recurrente olvida que en nuestro ordenamiento jurídico no existe nulidad sin un texto, pero más importante no hay nulidad sin agravio, y como puede notarse no existe ni siquiera enunciado el supuesto agravio que debería sufrir por el no cumplimiento de la norma que alega, lo que deviene en que su petición resulta improcedente, tal y como estableció la corte, en razón de que no existe ningún agravio; que en el supuesto de que fuese verdad y que la hoy recurrente hubiere probado el agravio, esto no quedaría más que en un argumento totalmente baladí, toda vez que en el caso de la especie, lo que pretende es decirle a la corte que desconocía el acto mediante el cual la deuda que ellos tienen con la razón social Fepan Construcción, SRL, le había sido cedida por esta al señor Teodocio Acosta Acosta, pero resulta que este procedimiento la hoy recurrente viene litigándolo desde el tribunal de primer grado con el hoy recurrido Teodocio Acosta Acosta, que es el cesionario de la deuda que ellos tienen, entonces resulta que sea a este último o a la razón social Fepan Construcción, SRL, ellos no han honrado el pago del trabajo que se le realizó y mal podría la recurrente alegar un agravio que únicamente lo habría si ellos dijese que ya le habían pagado a Fepan Construcción, SRL, lo cual no ha ocurrido.

5) De su parte la entidad Fepan Construcción, S. R.L, concluye en su memorial de defensa que solo quiere dejarle claro a esa honorable Suprema Corte de Justicia que no tiene absolutamente nada que ver con el recurso de que se trata, más que no sea reconocer que cedió de manera

legal su crédito al señor Teodocio Acosta Acosta mediante el acto de cesión de crédito suscrito en fecha 24 de febrero del año 2014, y que fue notificada mediante el acto No. 270/2014 de fecha 07 del mes de marzo del año 2014, y que por tanto, deja a su apreciación los méritos del recurso de casación, pero solo reconociendo que el señor Teodocio Acosta Acosta es el continuador jurídico de la exponente.

6) Sobre los medios objetos de examen la corte señaló lo siguiente:

“...Los mandatos jurídicos deben ser interpretados conforme a su finalidad y al bien jurídico que protegen. Cuando el legislador ha impuesto la notificación de la cesión de crédito previa a la demanda es para garantizar que el deudor conozca su nuevo acreedor y pague válidamente en manos de un verdadero acreedor; de modo que nadie pueda suplantar ilícitamente al acreedor. Es la garantía de la titularidad de un derecho y de la validez de la liberación. En este caso, ha habido una notificación que no pudo llegar a las manos del deudor cedido por su cambio de domicilio social no advertido a su acreedor inicial. Oportunamente, el deudor ha podido saber quién es su nuevo acreedor, de modo que no ha dejado subsistir violación al derecho de defensa y con la comunicación de documentos durante el debate desde la primera instancia ya se le ha dado conocer el contrato de cesión de crédito, de modo que no le queda dudas de que el accionante Teodocio Acosta se subroga en el derecho de crédito de Fepan Construcción y en el derecho de acción por el cobro. También en el acto del embargo retentivo y demanda en validez se notifica y describe la cesión de crédito. El artículo 48 de la Ley 834 de 1978 prevé que la inadmisión puede ser descartada cuando ha sido regularizada y su causa ha desaparecido al momento del juez estatuir. En aplicación a esta norma y visto que el acto ya ha sido comunicado y notificado con la demanda en validez, la inadmisión invocada se rechaza. Y actuando en contrario imperio, se revoca la sentencia impugnada en su totalidad, ya que en su dispositivo se fundamenta en la notificación de la cesión de crédito”.

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que originalmente se trató de la persecución de un crédito por parte de Fepan Construcción, SRL, en el curso de la cual esta cedió dicho crédito al hoy recurrido Teodocio Acosta Acosta, quien continuó la acción y trabó embargo retentivo contra su deudor cedido; que la recurrente y deudora, Obras Civiles y Técnicas (Ocitec), alega que no le fue debidamente notificada dicha cesión, puesto que el acto que pretendió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1690 del Código Civil dominicano, se hizo por domicilio desconocido en inobservancia de las disposiciones del inciso 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una sociedad comercial a la que estaba notificando, por lo que Teodocio Acosta Acosta, carece de calidad para subrogarse en los derechos de su acreedora y demandar el cobro de los valores.

8) En el caso particular, la corte comprobó que mediante el acto núm. 270/2014 de fecha 7 de marzo de 2014, el señor Teodocio Acosta Acosta notificó la cesión de crédito suscitada entre este y Fepan Construcción, SRL, en relación al crédito del que esta última era beneficiara en perjuicio de Obras Civiles y Técnicas (Ocitec), y que en dicho acto el ministerial actuante dijo haberse trasladado a la avenida Rómulo Betancourt núm. 1318, edificio Chahin 303-3, del sector de Bella Vista, donde se encuentra el domicilio de Obras Civiles y Técnicas (Ocitec), haciendo constar en la parte in fine de dicho acto que *“en virtud de que dicha entidad se mudó y no conocía dónde se encontraba el domicilio del requerido procedió a fijar copia del referido acto en la puerta del Procurador Fiscal y en la Secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme dicta el procedimiento establecido en el artículo 69, acápite 7 del Código de*

Procedimiento Civil para los casos de domicilio desconocido”.

9) El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en su numeral 5to. lo siguiente: *“A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no la hay, en la persona de uno de los socios”.* En ese tenor, si bien las irregularidades deslizadas en la notificación de una cesión de crédito, que como en este caso, en ausencia del conocimiento del domicilio de la deudora, se imponía hacer los traslados que dispone la ley, acarrea su nulidad, sin embargo, esta es de forma y no de fondo, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 requiriere la existencia del agravio para su procedencia, lo que ocurrió, puesto que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa.

10) En este caso, resulta indiscutible el hecho de que el hoy recurrido en su condición de cesionario y de haberse subrogado en el lugar de la citada entidad estaba compelida, en principio, a notificar la ocurrencia de dicho contrato por los canales que sanciona la ley a la entidad recurrente en su condición de deudor cedido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1690 del Código Civil, que establece que: *“no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor (...)”;* sin embargo, el incumplimiento de la indicada formalidad no implica en modo alguno la extinción de la obligación de pago, pues lo que se persigue con la referida notificación es que el deudor sepa que su acreedor ha cambiado, además de evitar que el deudor se libere de su obligación, pagando al cedente la totalidad de la deuda a consecuencia de desconocer la existencia del contrato de cesión de crédito.

11) Ha sido criterio de la jurisprudencia francesa que: *“la suscripción de la cesión de crédito o la aceptación auténtica de la cesión de crédito por el deudor cedido es en principio necesaria para que el cesionario pueda oponer a los terceros el derecho adquirido por esta, la falta de cumplimiento de esa formalidad no hace al cesionario inadmisibile en su demanda para reclamar al deudor cedido la ejecución de su obligación cuando esa ejecución no es susceptible de violar algún derecho sobrevenido después del nacimiento de la deuda, ya sea respecto del deudor cedido o a una tercera persona extraña a la cesión”.*

12) Así las cosas, al no advertirse de la decisión criticada que los actuales recurrentes hayan acreditado ante la alzada haber cumplido con su obligación de pago, a juicio de esta Primera Sala fueron correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que no procedía acoger las pretensiones de los entonces apelantes, hoy recurrentes, en cuanto a revocar la sentencia de primer grado; además, de lo antes expuestos se comprueba que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones argumentadas por dichos recurrentes, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados por infundados.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte para fallar en la forma en que lo hizo, establece que las facturas que se reclaman se han depositado en original y aparecen debidamente firmadas como recibidas y que con esas facturas el cesionario y accionante justifica el crédito, por ser cierto, líquido y exigible, sin embargo, aun cuando es cierto que las facturas eran originales, estas no tienen el sello de recibidas y además se tratan de facturas proformas, es decir, que no son definitivas, sujetas a

verificación y cotejo a cargo de la parte contra quien se emiten y el artículo 109 del Código de Comercio establece la forma y los requisitos que deben reunir las facturas comerciales para constituir un crédito, siendo la aceptación (con la firma y el sello social del aceptante) una condición *sinequanon* para la validez de las mismas.

14) La recurrida se defiende alegando que el término de proforma es utilizado única y exclusivamente con el objetivo de evitar emitir una factura con comprobante fiscal, la cual desde su emisión tiene un plazo para ser presentada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y más que eso para que aquel que emita la factura pague a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los conceptos por ITBIS que existan en dicha factura; así como para la presentación de los estados anuales de las compañías y personas físicas que emitan facturas con comprobante fiscal; que sería inaceptable no recibir el pago, y también hubiera que pagar los impuestos que acarrea emitir una factura con comprobante fiscal, como sería el ITBIS; así como su presentación anual, por lo que no hay ninguna violación al artículo 109 del Código de Comercio.

15) La alzada con relación al medio examinado establece lo siguiente:

“Las facturas que se reclaman se han depositado en original y aparecen debidamente firmadas como recibida. Describen que Fepan Construcción facturó diversas horas de retro excavadora al servicio de Ocitec, las que suman la señalada cantidad de RD\$6,208,952.00; con lo cual el cesionario y accionante justifica el crédito, por ser cierto, líquido y exigible. La entidad Ocitec solicita que se rechace la demanda, pero no cuestiona las facturas y por ningún medio ha demostrado el pago que le reclama, por tanto, demostrado el crédito. Vista la calidad de cesionario del accionante, procede acoger la demanda y condenar a la recurrida Ocitec al pago solicitado, por haber sido debidamente probado”.

16) Conforme se desprende del fallo impugnado la corte comprobó que las referidas facturas fueron depositadas, además de originales también recibidas, igualmente puntualizó que la hoy recurrente se limitó a solicitar el rechazo sin cuestionar dichas facturas, en cuyo sentido ha sido criterio que las sentencias se bastan a sí mismas y no pueden ser destruidas por simples alegatos, por lo tanto, la recurrente no ha demostrado que, en efecto, produjo los argumentos que ahora denuncia en cuanto a la validez de las facturas reclamadas.

17) Ha sido criterio extendido que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto. Igualmente, esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido los aspectos hoy impugnados, el medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibles, que en ausencia de otros medios de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1690 del Código Civil, 69 del Código de Procedimiento Civil, 37 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Obras Civiles y Técnicas, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00249, dictada en fecha 24 de abril del 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. José Isaías Reyes Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici